

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 31 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2021-00234** de **MAURICIO JIMENEZ PEREZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, informando que la apoderada de la demandante presentó desistimiento de las pretensiones. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso proceder al estudiar la viabilidad del recurso de apelación propuesto por la demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A. en contra del auto del 17 de marzo 2023, en lo que tiene que ver al rechazo del llamado en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de no ser porque la apoderada de la parte demandante mediante memorial allegado el 29 de marzo de 2023, manifestó que desistía del proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del C.G.P., argumentando que “...*mi poderdante fue pensionado por el fondo SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS... Solicito no condenar en costas*”.

Por estar conforme a lo preceptuado en el artículo 314 del C.G.P., y la apoderada de la parte demandante contar con facultad expresa para

desistir, conforme se observa en el exp. Digital archivo 01EscritoDemandaConAnexos fl. 8, se aceptará el desistimiento, no sin antes advertir que *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”*.

Ahora, según el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. *“El auto que acepta el desistimiento condenará en costas a quien desistió...”*, y continúa la norma advirtiéndole que el juez puede abstenerse de tal condena, cuando las partes así lo convengan, cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, o cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, supuestos de hecho que no se dan en este caso, por lo que habrá de liquidarse condena en costas, conforme lo ordena el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – ACÉPTESE el desistimiento que del presente proceso ordinario laboral, hace la parte demandante, advirtiéndole que *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”*.

SEGUNDO. – Se da por terminado el presente proceso ordinario laboral, por desistimiento.

TERCERO. – Costas: condénese en costas a la parte demandante y en favor de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTEMIL PESOS M/CTE (\$120.000,00 M/Cte.) para cada una.

CUARTO. - ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema y de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

JUEZ

/gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 55 FIJADO HOY 31 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria